



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia Nº 17

Sucre, 26 de marzo de 2019

Expediente : 073/2017-CA
Demandante : Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : La Paz
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por Iván Arancibia Zegarra representante legal de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 40 a 45 vta., interpuesta por Iván Arancibia Zegarra Barriga representante legal de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio del Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1456/2016 de 14 de noviembre; el decreto de admisión de fs. 46; la contestación a la demanda de fs. 80 a 86; el decreto de autos para sentencia de fs. 94; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 6 de mayo de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente a Pablo Antonio Ormachea Pacheco, con la Orden de Verificación Nº 0013OVE0003 de 12 de marzo de 2013 (fs. 1 de antecedentes administrativos), iniciando la verificación del cumplimiento de las obligaciones y normativa tributaria vigente correspondiente al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de los periodos fiscales de enero a diciembre de la gestión 2009.

El 24 de octubre de 2014 el SIN emitió la Vista de Cargo con CITE:/SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/VC/650/2014, que establece una deuda tributaria preliminar de Ufvs. 993.137 (Novecientos noventa y tres mil ciento treinta y siete 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs 1.984.883 (Un millón novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres 0/100 bolivianos) que fue notificada a Pablo Antonio Ormachea Pacheco mediante edictos publicados el 13 de diciembre del 2014 y 17 de diciembre del 2014.

Continuando el procedimiento, el 23 de febrero de 2015 se emitió la Resolución Determinativa N° 00078/2015, que establece una deuda tributaria de UFVs: 968.703 (Novecientos sesenta y ocho mil setecientos tres 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs. 1.965.411 (Un millón novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos once 00/100 bolivianos) que es notificada a Pablo Antonio Ormachea Pacheco mediante publicaciones edictales efectuados el 13 de marzo de 2015 y el 17 de marzo de 2015.

El 30 de julio de 2015 se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° SIN/GDLPI/DJCC/UCC/PIET/201520100783, el cual fue notificado personalmente a Pablo Antonio Ormachea Pacheco el 5 de febrero de 2016.

El 12 de febrero de 2016, Pablo Antonio Ormachea Pacheco aduciendo vicios con la notificación de la Vista de Cargo con CITE:/SIN/GDLPZ-I/DF/FVE-I/VC/650/2014 y la notificación con la Resolución Determinativa N° 00078/2015, plantea nulidad de obrados, pidiendo que se declare nulo y sin valor legal la notificación edictal de la Vista de cargo y se practique nuevamente las notificaciones permitiendo asumir del derecho a la defensa.

El 18 de mayo de 2016 por Proveído N° 24-0810-16 la Administración Tributaria respondió la solicitud de nulidad planteada rechazándola.

2. Contra el Proveído N° 24-0810-16, María Dolores Panozo Orellana en calidad de apoderada de Pablo Antonio Ormachea Pacheco, interpuso Recurso de Alzada (fs. 11 a 20, de antecedentes de impugnación administrativa), que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0754/2016 de 5 de septiembre (fs. 111 a 130 de antecedentes de impugnación administrativa), por la que se anula obrados hasta la notificación de la Vista de Cargo CITE:SIN/GDLP-I/DF/FVE/VC/650/2014 de 24 de octubre, disponiendo se proceda a notificar conforme a Ley.

Contra la Resolución de Alzada, Iván Arancibia Zegarra en representación de la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, interpuso Recurso Jerárquico (Fs. 154 a 161 de antecedentes de impugnación) que una vez tramitado se emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1456/2016 de 14 de noviembre, que resuelve confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0754/2016 de 5 de septiembre.

Contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1456/2016 de 14 de noviembre, Iván Arancibia Zegarra en representación de la Gerencia Distrital La Paz I del SIN interpuso la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 40 a 45 vta. que se resuelve en la presente Sentencia.

3. En el curso del proceso Contencioso Administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4. Cursa también la diligencia de notificación a Pablo Antonio Ormachea Pacheco como tercero interesado conforme a diligencia de fs. 74 del expediente; no existiendo actuaciones pendientes se decretó Autos para Sentencia que cursa a fs. 94.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1. La demanda Contencioso Administrativa de fs. 40 a 45 vta. manifiesta que el procedimiento de notificación con la Vista de Cargo fue realizado conforme establece el art. 86 de la Ley N° 2492, siendo que la AGIT desconoce el procedimiento realizado, sin percatarse que Pablo Antonio Ormachea Pacheco el 6 de mayo de 2013 fue notificado de forma personal con la Orden de Verificación, tomando conocimiento del inicio del proceso de determinación, quien en ejercicio al derecho a la defensa se apersonó por memorial presentado el 12 de marzo de 2013; asimismo el 13 de mayo de 2013, solicitó la ampliación del plazo para la presentación de la documentación requerida por la Administración Tributaria y el 20 de mayo del 2013 presentó dicha documentación en forma parcial.

Para la notificación con la Vista de Cargo CITE:SIN/GDLP-I/DF/FVE-I/VC/650/2014 de 24 de octubre de 2014, se apersonaron al domicilio fiscal del contribuyente, ubicado en la c/ Sánchez Lima N° 2127, edif. Tres Carabelas, piso PB, zona Sopocachi, pero al no ser habido se consultó a la persona que se encontraba en el domicilio, quien habría manifestado que Pablo Antonio Ormachea Pacheco radicaba en el exterior, hecho constatado en el acta de verificación de domicilio; asimismo el padrón de contribuyentes del SIN evidencia que la inactivación automática del contribuyente desde enero de 2008, por lo que se advertiría el cumplimiento de los requisitos del art. 86 de la Ley N° 2492 ya que no fue posible realizar la notificación personal o por cedula con la Vista de Cargo, por desconocer el domicilio del contribuyente.

La Administración Tributaria expone que el contribuyente fue buscado en el domicilio habitual ubicado en la Urbanización San Alberto, donde les informaron que desconocen el paradero del sujeto pasivo y ante la imposibilidad de notificarlo personalmente o por cedula se procedió a esa diligencia por edictos.

2. La institución pública demandante señala que la AGIT no ha considerado que la notificación efectuada ha cumplido su fin, citado la Sentencia de Sala Plena N° 12/2016 de 7 de marzo.

Asimismo, afirma que no existe nulidad de notificación cuando la indefensión fue provocada por el mismo contribuyente, quien tenía pleno conocimiento de la acción iniciada, citando al efecto las Sentencias Constitucionales (SC) N° 142/05-R de 11 de febrero y N° 1818/04-R de 25 de noviembre.

Manifiesta que al haber sido notificada personalmente la Orden de Verificación N° 0013OVE0003 de 12 de marzo de 2013, no puede existir el más mínimo indicio de indefensión ni violación al debido proceso, demostrando que en todo momento que se

respetó el ejercicio al derecho a la defensa y se garantizó la seguridad jurídica; esto al ser evidente que el contribuyente adquirió conocimiento del procedimiento desde el inicio, afirmación que habría sido efectuada de manera similar en otro caso por la AGIT mediante la Resolución de Recurso Jerárquica AGIT-RJ 1638/2015 de 15 septiembre, debiendo entenderse que se efectuó la notificación por edicto ya que el contribuyente no fue encontrado, por lo que las notificaciones en el caso, son válidas.

3. El demandante señala que conforme al art. 55 del D.S. N° 27113 un acto es anulable únicamente cuando el vicio ocasione indefensión del administrado o lesione el interés público.

Señala además que es importante el aporte del sujeto pasivo, con pruebas o aclaraciones relativas a sus derechos, para contribuir a corregir posibles errores de hecho o derecho que pueda incurrir la Administración Tributaria; para ello se pone en conocimiento del sujeto pasivo las razones establecidas en la Vista de Cargo para hacer uso de su defensa.

4. El ente fiscal manifiesta que el Proveído N° 0110/2016 de 18 de mayo no es un acto susceptible de impugnación ante la vía judicial o administrativa, por no ser un acto administrativo establecido en el art. 143 del CTB. y art. 4 de la Ley N° 3092, por lo que no debió ser resuelta la nulidad planteada en etapa de ejecución, desconociendo que solo es procedente la impugnación contra actos definitivos que determinen la deuda tributaria o impongan sanciones administrativas.

Cita la SC N° 1648/2010-R de 25 de octubre y señala que la admisión de la impugnación del Proveído N° 0110/2016 de 18 de mayo transgrede los arts. 143 de la Ley N° 2492, 4 núm. 4 de la Ley N° 3092 y 109 de la Ley N° 2492 ya que el Proveído fue emitido en etapa de ejecución tributaria y no constituye un acto administrativo definitivo.

Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda y se REVOQUE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1456/2016 y se mantenga firme y subsistente el Proveído N° 110/2016 de 18 de mayo.

Admisión de la Demanda C.A.

Mediante decreto de 13 de marzo de 2017 de fs. 46, éste Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 80 a 86, respondió negativamente a la demanda Contenciosa Administrativa, como sigue:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Manifiesta que no infringieron la normativa que señala el demandado; por el contrario la Administración Tributaria vulneró el principio del debido proceso y el derecho a la defensa previsto en los arts. 115, 117 de la Constitución Política del Estado (CPE) y los numerales 6 y 7 de la Ley N° 2492, con la notificación por edictos de la Vista de Cargo al sujeto pasivo, prescindiendo del procedimiento establecido al efecto, siendo que el demandante reconoce que notificado personalmente con la Orden de Verificación y luego por edicto con la Vista de Cargo, lo que demuestra la contradicción en la demanda.

Que la AGIT habría observado la verdad material y precautelando los derechos, garantías y principios como el debido proceso, consagrado en la CPE.

Afirma que la notificación por edicto fue realizada, prescindiendo del procedimiento establecido en el art. 85 del CTB; es decir, no puso en conocimiento del administrado el acto notificado, ocasionando que no pueda presentar descargos para que sean evaluados en la Resolución Determinativa correspondiente, demostrando que la actuación no cumplió su fin; asimismo, afirmar que el sujeto pasivo tuvo conocimiento de la emisión de la orden de verificación y con ello conocimiento del proceso, constituiría en una acción totalmente arbitraria, porque todas las actuaciones deben ser notificadas en el marco legal; lo contrario, implicaría la afectación del derecho a la defensa y a ser oído a través de un proceso justo en igualdad de condiciones, debiendo considerar que existen actos administrativos que abren términos de prueba y otros que ponen fin al proceso administrativo los que deben ser de conocimiento imprescindible del administrado.

Afirma que el ordenamiento tributario debe propender a tutelar la normal o regular percepción de la renta pública y el estricto cumplimiento del deber constitucional de contribuir con los gastos públicos, a efectos de alcanzar los fines del Estado, esta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales, por lo que la AGIT pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública.

El ente demandado, manifiesta respecto a las notificaciones realizadas, que el funcionario actuante, al constituirse en el domicilio del contribuyente, como último domicilio declarado, aun cuando se encuentra en estado inactivo automático, al no poder practicar la notificación personal, debió dejar un aviso de visita con la indicación de que volverá nuevamente al día siguiente a la hora indicada y de no ser habido el contribuyente, previa representación y autorización de la autoridad respectiva, efectuar la notificación por cedula, más aun cuando el contador de la empresa COLPA LTDA., por quien fue atendido, le informo que el contribuyente también figura como representante legal y socio de dicha empresa; no siendo válido el hecho de su estado inactivo, ya que este aspecto no demuestra que el funcionario de la administración tributaria no haya podido practicar la notificación de manera personal o por cédula o desconozca el domicilio del contribuyente, conforme determina el art. 86 del CTB; más aun cuando la persona que les atendió en el domicilio manifestó conocer al contribuyente y afirmó que él era representante legal de la empresa que estaba domiciliada en el lugar; acción que vulnera el procedimiento de notificación por edicto el derecho a la defensa del sujeto pasivo.

Cita la Sentencia Constitucional Plurinacional 0998/2014 de 5 de junio, manifestando que la demanda solo expresa observaciones incompletas, que no reflejan la realidad de los antecedentes.

Señala que el Proveído N° 0110/2016 al resolver una solicitud de nulidad de notificación con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, constituye en un acto definitivo de carácter particular, contemplado dentro las previsiones del núm. 4 del art. 4 de la Ley N° 3092 puesto que el proveído, tiene la cualidad de producir efectos jurídicos en el ahora recurrente y la Administración Tributaria concluyó el procedimiento rechazando el planteamiento de anulación de los actos de notificación en lo concerniente a la determinación, poniendo fin a la actuación administrativa, correspondiendo aplicar lo establecido en el párrafo II del art. 56 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Manifiesta que la Sentencia N° 12/2016 de 7 de marzo citada por el demandante no se aplica al caso tratado, por no ser análogo, siendo distintos los fundamentos analizados, por lo que no corresponde que sea tomado en cuenta.

Cita como precedentes la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0270/2008 y la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre y la Sentencia 216A/2013 de 26 de junio, la SC 0757/2003-R, manifestando que se ratifican en los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada que pide sean considerados.

Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

Pese a la notificación efectuada con el proveído de 3 de julio de 2017, por el cual se corre traslado para replica a la parte demandante, esta no presente replica dentro el plazo legal establecido.

Tercero interesado

Pese a la legal notificación realizada al tercero interesado Pablo Antonio Ormachea Pacheco (fs. 74), efectuada el 2 de junio de 2017, no se apersonó al proceso.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la solución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 Código Procesal Civil (CPC-2013); y, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

IV.1 DOCTRINA APLICABLE AL CASO.

En la forma

De inicio es necesario ingresar al análisis de los argumentos de forma alegados por el demandante y en caso de no ser evidentes los reclamos se ingresaran a valorar los aspectos de fondo; en ese sentido, se debe considerar que la Administración Tributaria manifiesta que el Proveído N° 0110/2016 no es un acto impugnabile en consideración de los arts. 143 del CTB y 4 de la Ley N° 3092, no es considerado un acto definitivo de carácter particular y por haber sido emitido ya en instancia de ejecución tributaria.

Para resolver la controversia con carácter previo debemos establecer que se entiende por acto administrativo; para ello corresponde considerar lo establecido por el art. 27 de la Ley N° 2341 (LPA) que refiere: *"Se considera acto administrativo, toda declaración disposición o decisión de la Administración Publica, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.*

Consiguientemente el acto administrativo: *"...es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria; es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, **ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnabile en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos**, lo que no implica que aquellos actos administrativos no definitivos no puedan ser cuestionados; sin embargo, en este último caso, se lo hará en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 24 de la CPE, y solamente de manera preventiva" (SCP 0249/2012 de 29 de mayo-negrillas añadidas).*

Continuando con lo expuesto la referida Sentencia Constitucional, expone que los actos administrativos definitivos son: *"...aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Éstos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, por vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa. El art. 56.II de la LPA, dispone que se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos que pongan fin a una actuación administrativa."*

En el marco de lo señalado se debe entender lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N° 3092 cuando dispone: *"Además de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Tributario Boliviano, el recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra: 4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria"*.

En el fondo

Al respecto del domicilio fiscal del contribuyente es necesario considerar que el art. 37 del CTB establece que: *"Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva."*; encontrando que dentro las obligaciones del sujeto pasivo de la relación jurídico tributario se encuentra la descarta en el núm. 3 del art. 70 del CTB que señala: *"Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considera subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo"*.

Es en base a la normativa señalada la SC N° 1053/2016-S2 de 24 de octubre, señala:

"(...) De las normas del Código Tributario Boliviano transcritas de forma precedente, se advierte que las personas naturales y especialmente las personas jurídicas en su calidad de contribuyentes o sujetos pasivos de la actividad tributaria tienen el deber de señalar domicilio dentro el territorio nacional y preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva; así también, quedó establecido que al margen de fijar su domicilio tributario tienen la obligación de comunicar a la administración tributaria, el cambio del mismo cuando esta situación se produzca, pues de no hacerlo, el domicilio previamente fijado se considerará subsistente para todos los efectos legales, y por lo mismo, las notificaciones que se practiquen en ese lugar, serán consideradas legales y consiguientemente válidas.

Conforme a la normativa señalada y a la SC referida se puede establecer la obligación de todo sujeto pasivo de señalar ante la Administración Tributaria un domicilio, el cual debe ser actualizado las veces que sean necesaria bajo la sanción de practicarse en el mismo las diligencias de notificación con los actos administrativos descritos en el art. 84 del CTB.

Con referencia a la notificación personal el art. 84 y 85 del CTB, señala:

I. Las Vistas de Cargo y Resolución Determinativa que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el artículo 89 de este código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de apertura y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

II. La notificación personal se practicara con la entrega al interesado o su representación legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

puesto en su conocimiento haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

Asimismo es necesario considerar el art. 85 del CTB., establece:

"I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la administración dejara aviso de vista a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulara representación jurada de las circunstancias y hechos anotados en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cedula.

III. La cedula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregado por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años o fija en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmara la diligencia."

Por último se debe considerar el art. 86 del CTB., el que establece:

"Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cedula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código, esta no hubiera podido ser realizada, se practicara la notificación por edicto publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerara como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto.

Las Administraciones Tributarias quedaran facultadas para efectuar publicaciones mediante órganos de difusión oficial que tengan circulación nacional."

IV.2 RESOLUCIÓN DEL CASO

En la forma

Conforme a lo expuesto y aplicando la doctrina y normativa señalada, se entiende que los actos administrativos pueden crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, frente a los administrados y son considerados definitivos cuando son

declarativos o constitutivos de derechos; en ese entendido es necesario establecer en el caso, que el Proveído N° 0110/2016, sí es considerado un acto administrativo definitivo de carácter particular, porque resuelve la nulidad de la notificación de la Vista de Cargo y de la Resolución Determinativa planteada por el contribuyente, constatando una situación jurídica al resolver una solicitud que incide en el fondo del procedimiento de la verificación realizada poniendo fin a la vía de procedimiento administrativo y dando lugar a la vía de impugnación administrativa en aplicación del art. 4 de la Ley N° 3092; más aún si consideramos que la resolución favorable o desfavorable de la nulidad planteada tiene incidencia directa con la ejecutabilidad del acto administrativo definitivo plasmado en la Resolución Determinativa N° 00078/2015, por lo que el Proveído N° 24-0810-16 sí se encuentra dentro los alcances de actos impugnables establecido en la Ley N° 3092, por ser un considerado un acto definitivo.

La entidad demandada manifiesta que los actos emitidos en etapa de ejecución tributaria no son impugnables, por lo que el Proveído N° 24-0810-16 no es impugnable; sin embargo, al momento de efectuar esta afirmación, la Administración Tributaria no advierte que, si bien se encontraban en etapa de ejecución tributaria al momento de emitir el controversial proveído, la nulidad planteada no se encuentra relacionada a medidas de ejecución tributaria o a actuaciones de cobro coactivo, por lo que su afirmación no tiene sustento alguno, menos aún se puede inferir afectación alguna del art. 109 del CTB por que el caso en análisis tampoco se constituye en una oposición a la ejecución tributaria; por el contrario se cuestionan vicios generados en la etapa determinativa de la deuda tributaria y que habrían dado lugar a la afectación de derechos constitucionales que derivarían en la nulidad del procedimiento, concretamente el proveído N° 24-0810-16 es impugnable conforme se ha establecido líneas arriba

En el fondo

Habiendo constatado la inexistencia de vicios de forma que impidan continuar con el análisis de los demás hechos controvertidos, corresponde analizar los aspectos de fondo demandados; en ese sentido se considera lo siguiente:

En el análisis de lo establecido en el art. 37 del CTB se establece la obligación del sujeto pasivo de fijar un domicilio en el territorio nacional, extremo que debe ser entendido considerando el núm. 3 del art. 70 del CTB, normativa que exige a los contribuyentes registrar ante la Administración Tributaria, todo cambio de domicilio, bajo la responsabilidad de considerarse válidas las notificaciones realizadas en el domicilio registrado, criterio que es compartido por el Tribunal Constitucional; conforme se advierte en la SC 1053/2016-S2 de 24 de octubre, que ya fue referida anteriormente.

Conforme a lo señalado se entiende que es obligación del sujeto pasivo realizar la actualización del domicilio fiscal, cumpliendo lo dispuesto en la normativa legal; situación que también debe ser observada por la Administración Tributaria, quien como ente representante del Estado, debe dar cumplimiento a lo establecido en los art. 37 y 70 del CTB., es decir, que en caso de efectuar la notificación de actos administrativos esta debe



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ser realizada en el domicilio señalado por el sujeto pasivo y que se encuentra registrado en el sistema de la Administración Tributaria; consecuentemente, la diligencia debe ser efectuada conforme establece el art. 84 del CTB (Notificación personal) o en su defecto aplicando el procedimiento establecido en el art. 85 del mismo cuerpo legal (Notificación por cedula).

Ahora bien, en el análisis de la problemática planteada, se debe considerar que conforme señala la Administración Tributaria, así como se constata en la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP-I/DF/FVE-I/VC/650/2014 de 24 de octubre, (fs. 3 de antecedentes administrativos) y la Consulta de Padrón obtenido del Sistema del SIN (fs. 11 de los antecedentes administrativos), se tiene que el domicilio fiscal del contribuyente Pablo Antonio Ormachea, se encuentra en la Av. Sánchez Lima N° 2127 Edif.: Tres Carabelas piso PB zona/barrio Sopocachi; domicilio que se tenía registrado en la Administración Tributaria al momento de efectuar la notificación de la Vista de Cargo señalada como al momento de efectuar la notificación de la Resolución Determinativa N° 00078/2015 de 23 de febrero.

Constatando el domicilio señalado por el contribuyente, se apersonó el funcionario de la Administración Tributaria Eduardo Mendizábal, siendo atendido por Saúl Vega quien le habría manifestado que el contribuyente Pablo Antonio Ormachea Pacheco, se encontraba en el exterior; asimismo le expresó que se encontraba en ese domicilio la empresa COPLA LTDA. de la cual el referido contribuyente es representante legal y socio; en ese entendido, al haber encontrado el domicilio pero no así al contribuyente y en aplicación del núm. 3 del art. 70 y el art. 85 del CTB, debió dejar aviso de visita estableciendo que el funcionario volvería al domicilio al día siguiente, con la finalidad de efectuar la notificación de la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP-I/DF/FVE-I/VC/650/2014; en caso de no ser habido en la segunda oportunidad debió proceder con la notificación por cedula; procedimiento similar que debió ser efectuado con la notificación de la Resolución Determinativa N° 00078/2015; sin embargo, apartándose esa normativa legal, la Administración Tributaria imprimió procedimiento de notificación por edictos, que en el caso no procedía al tener domicilio señalado por el contribuyente; más si en el mismo, refirieron que la empresa domiciliada en este, tiene como representante legal al contribuyente Pablo Antonio Ormachea Pacheco, lo que habría otorgado la efectividad de la notificación por cedula.

Conforme a lo expuesto se establece que el procedimiento de notificación realizado tanto con la Vista de Cargo como por la Resolución Determinativa desconocen lo establecido en el art. 84 del CTB, que establece la obligación legal que tiene la Administración tributaria de efectuar con preferencia la notificación personal con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa y en caso de no poder efectuarla debió aplicar excepcionalmente la notificación por cedula conforme a lo establecido en el art. 86 del mismo cuerpo legal.

Dentro el análisis del presente caso es necesario también resaltar la importancia de la Vista de Cargo el cual tiene como finalidad poner en conocimiento del sujeto pasivo los

hechos, datos, actos, elementos y valoración que posteriormente sustentaran la Resolución Determinativa, además de comunicar al contribuyente de los elementos de prueba que se encuentran en poder de la Administración Tributaria y los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación, comunicando la liquidación previa de la deuda tributaria (art. 96 CTB), información que otorga al contribuyente la oportunidad de asumir el derecho a la defensa, permitiendo analizar la documentación y prueba que crea conveniente para descargar la obligación o en su caso efectuar el pago correspondiente; además es importante considerar que la notificación con la Vista de Cargo abre el término de 30 de días para la presentación de los descargos (art. 98 CTB), motivos por los cuales el conocimiento cierto de la notificación con la vista de cargo es trascendental.

Conforme a lo expuesto, la Administración Tributaria asume un criterio errado al manifestar que el derecho del contribuyente no ha sido afectado al tener conocimiento de la Orden de Verificación 0013OVE00003 y haber presentado la documentación que le fue requerida, ya que conforme a lo expuesto, el acto que vulnera el derecho a la defensa es la notificación con la Vista de Cargo y de la Resolución Determinativa, las que otorgan la oportunidad al contribuyente para ejercer plenamente su defensa ya que apertura la instancia de descargos y las vía de impugnación respectivamente, por los cuales el contribuyente puede hacer conocer su discrepancia con lo establecido por el ente fiscal; asimismo puede aportar elementos de convicción probatoria que desvirtúen las observaciones plasmadas, momento administrativo en el que plenamente se ejerce el derecho a la defensa.

La Administración Tributaria manifiesta que la indefensión fue provocada por el mismo contribuyente; empero, como fue expuesto la indefensión nace por el incumplimiento a la normativa legal, al realizar un procedimiento de notificación no adecuado y que no garantizaba el conocimiento cierto del sujeto pasivo de los actos administrativos emitidos en el procedimiento de verificación, incumplimiento incurrido por el ente fiscal que no puede ser trasladado al contribuyente, cuando es el ente Público quien tiene la obligación legal de notificar las actuaciones que emite asegurándose que las mismas alcancen su fin y permitan que el contribuyente tenga conocimiento cierto de la actuación administrativa, más aun cuando la notificación del acto administrativo apertura un término perentorio en el cuales el contribuyente debe defenderse.

Causa extrañeza que el ente administrativo reconozca que la notificación de la Vista de Cargo habilita el derecho a la defensa del sujeto pasivo (fs. 43 vta. penúltimo párrafo), y pese a ello no advierten la indefensión causada ante la indebida notificación realizada, alegando contradictoriamente que no existe vulneración alguna, afirmando además que en todo momento el sujeto pasivo pudo ejercer plenamente el derecho a la defensa.

Con relación a las Sentencias emitidas por este Tribunal Supremo de Justicia, las Sentencias Constitucionales y la Resolución Jerárquica citadas en la demanda se puede advertir que las mismas no son aplicables al presente caso por no contener un caso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

análogo al que se viene tratando, porque fueron aplicadas en circunstancias diversas, por lo que no corresponde su consideración.

Conforme a lo expuesto es necesario puntualizar los alcances del párrafo II del art. 115 de la CPE que establece:

"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

Por ello es que en aplicación de lo establecido en la norma constitucional, el Estado debe garantizar el debido proceso, entendiéndose como: *"...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales'...."*, es decir, toda entidad que actúe en representación del Estado, sea administrativa o judicial, debe cuidar que el desarrollo de sus actuaciones se enmarquen dentro del debido proceso, además entre otros aspectos, es imperante asegurar que toda actuación se encuentre dentro del principio de legalidad y garantizando el derecho a la defensa.

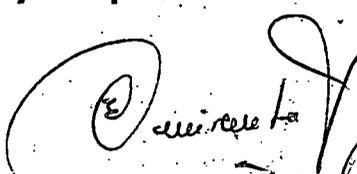
También, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 36 de la LPA, que establece: *"II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, defecto de forma solo determina la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados."*, advirtiendo que las causales de anulabilidad fueron configurados en el caso en análisis, al momento que la Administración Tributaria efectuó notificaciones que no se ajustan al marco legal y que no alcanzaron su fin, al no poner en conocimiento cierto del administrado los actos que se notificaron; en consecuencia se advierte que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1456/2016 de 14 de noviembre efectuó un análisis correcto y ha obrado de forma correcta al determinar la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; esto es hasta la notificación por edicto efectuada con la Vista de Cargo CITE:SIN/GDLP-I/DF/FVE-I/VC/650/2014 de 24 de octubre de 2014.

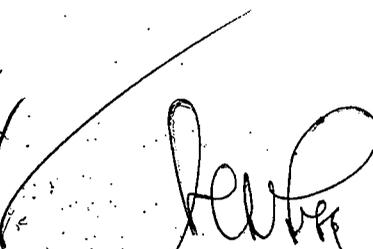
POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 40 a 45 vta., interpuesta por Iván Arancibia Zegarra, representante legal de la Gerencia Distrital La Paz I del SIN; en consecuencia, se mantiene firme y

subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1456/2016 de 14 de noviembre que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0754/2016, de 5 de septiembre, en consecuencia se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP-I/DF/FVE-I/VC/650/2014 de 24 de octubre de 2014, debiendo la administración tributaria efectuar nuevo procedimiento de notificación que se adecue a los preceptos legales previstas al efecto en el CTB.

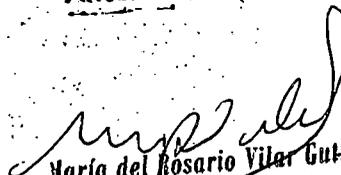
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 17
Fecha: 26 de marzo de 2019
Libro Tomas de Razón N° 1


Abog. Claudia A. Castellón Mansilla
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA